

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º

A consecuencia de lo expuesto á este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al expresado Consejo, segun está prevenido en el art. 3.º del reglamento de 1.º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demás documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo, con menoscabo

de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible:
Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.º Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.º, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resol-

verá expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.º

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fabrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo *máximum* no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo *máximum* será de 500 rs. ó 300, segun la impusiese

el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Cipriano Segundo Montesino, se ha servido autorizarle para que, por el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora de la ría de Bilbao; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dichas obras, ni á reclamar indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique. Al propio tiempo S. M. se ha servido ordenar que se faciliten al interesado los datos y antecedentes que la Administracion posea, relativos á este asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Director de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Manuel Cuendias la autorizacion competente para estudiar diferentes lineas de ferrocarriles servidos con fuerza animal intra y extramuros de Madrid, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle la

autorizacion pedida para que durante el plazo de un año verifique aquellos estudios, y que comprende las siguientes lineas: primera, desde la Puerta del Sol hasta la de Bilbao, pasando por las calles de la Montera y Fuencarral: segunda, desde la puerta de Bilbao y siguiendo la carretera de Francia, termine entre el primer portazgo de la misma y la fábrica de papel pintado titulada de las Maravillas: tercera, otra que partiendo de la Puerta del Sol siga por las calles del Arenal, plaza de Isabel II, Biblioteca, San Quintin, Bailén, plaza de San Marcial, puerta de San Vicente, terminando en la ermita de San Antonio de la Florida: cuarta, desde la glorietta de Quevedo, en la carretera de Francia, pasando por la Fuente Castellana, su paseo y el de Recoletos, concluya en la fuente de Cibeles: quinta, otra que partiendo de esta fuente y siguiendo la calle de Trajneros, puerta de Atocha, termine en la Ronda en las cercanías de la Aduana: sexta, desde este último punto, continuando por la Ronda, puerta de Toledo y calle del mismo nombre, concluya en la Plaza Mayor: sétima, desde este punto, y siguiendo las calles de Boteros y Mayor, empalme con la línea que desde la Puerta del Sol se dirige á la de Bilbao: octava, desde la fuente de Cibeles y subiendo por la calle de Alcalá concluya en la Puerta del Sol: novena, desde la misma fuente de Cibeles, pasando por la puerta de Alcalá, termine en las ventas del Espiritu Santo; y finalmente, la décima, que partiendo desde un punto de la línea que pasa por la puerta de Toledo se dirija al puente del mismo nombre y concluya en el parador llamado de Luna.

Es la voluntad de S. M. que por esta autorizacion no se confiera derecho alguno á la concesion de las expresadas líneas ó indemnizacion de ningun género, ni se restrinja la facultad que el Gobierno tiene de dar iguales autorizaciones á los que soliciten el estudio de los mismos ferrocarriles, y de otorgar su concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que su establecimiento habra de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudiciales bajo el punto de vista de interes general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado á este Gobierno con fecha 29 de Febrero último, la Real orden siguiente:

La partida de un millon consignada en el presupuesto general del Estado para hacer frente á todas las calamidades que ocurran en el Reino, durante un año, es sumamente escasa para el objeto á que

se la destina y conviene por lo tanto proceda con mucho pulso en la concesion de socorros del espresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, precaviendo el conflicto en que se veria el Gobierno si este crédito se consumiese antes de tiempo; y despues de agotado, sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Que se escite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados. 2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado. 3.º Que para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos se instruya siempre un expediente en que se haga constar: 1.º el número total de enfermos con separacion de los pudientes, y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteracion general de la salud pública: 2.º el precio de los comestibles y el número de familias desvalidas y de pobres de solemnidad cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre: 3.º el valor de los efectos materiales destinados por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundacion ó cualquier otro siniestro de semejante indole, previa tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida forma y con espresion de los sujetos menos acomodados que hayan padecido algun daño en sus personas ó haciendas: 4.º la proporcion aproximada entre el producto de las cosechas en un año regular y el de aquellas cuya escasez se aligere para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además detenidamente los efectos producidos de la poblacion por este accidente y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo: 5.º el número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quien se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con que atender á su subsistencia con motivo de la escasez ó pérdidas de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública: 6.º todos los datos y noticias que sea dable reunir para la mas completa justificacion así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados como de cualquiera otros que puedan ocurrir: 7.º el informe que acerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán emitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de Sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relacion con la salud pública y el Gobernador de la provincia: y 8.º la forma en que hayan de invertirse

los fondos solicitados para los objetos de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento.

Y se inserta en este Periódico oficial para que los Ayuntamientos se ajusten estrictamente á cuanto determina en sus respectivos casos á los efectos de su puntual cumplimiento. Soria 7 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, con fecha 29 de Febrero último, me dice lo siguiente.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al Fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les correspondia; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de los Huertos núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás, Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo que deberá justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos

de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado se les impida por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados, y que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente. Los vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas. Lo participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, y á fin de que, llegando á conocimiento de los ganaderos criadores de esta provincia, puedan concurrir á las juntas generales, que deben dar principio en Madrid el 25 de Abril próximo.

Encargo á los Sres. Alcaldes que por los medios que les dicte su celo cuiden de que llegue á noticia de los ganaderos de su término municipal la preinserta comunicacion. Soria 6 de Marzo de 1860.—El Gobernador interino, Manuel Escudero y Azara.

Negociado 1.º—Montes.

En virtud de la autorizacion concedida por Real orden de 18 de Diciembre último, tendrá lugar el dia 9 de Abril próximo de once á doce de su mañana un remate doble en el pueblo de Vadillo y en esta Capital para la venta de 280 pinos de asierro y 320 de cuerda, tasados en 4,680 rs. vn. á razon de 17 rs. cada uno de los primeros y 5 los segundos. Los pinos proceden de los sitios titulados Faldas del Corral, Valderrayan, Zarzuelas y la Laguna, del monte de aquél pueblo. El acto tendrá lugar en Vadillo en la casa del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia bajo la mia, con asistencia en ambos puntos de Escribano.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquél Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de la provincia, desde el dia que se publique este anuncio en el Boletin Oficial. Soria 4 de Marzo de 1860.—El Gobernador interino, Manuel Escudero y Azara.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Aldealpozo.	Incompleta.	2000	Por concurso.
Coscurita.	Id.	2000	Id.

Escuelas de niñas.

San Pedro Manrique.	Elemental.	1800	Id.
---------------------	------------	------	-----

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Elemental incompleta.

Fuentesclaras.	Id.	2500	Id.
Noguera.	Id.	1750	Id.
Rodenas.	Id.	1750	Id.
Utrillas.	Id.	1750	Id.
Cuevas de Portalrubio.	Id.	1250	Id.
Portalrubio.	Id.	1100	Id.
El Villarjio.	Id.	1100	Id.

Escuelas de niñas.

Saldon.	Incompleta.	1334	Id.
Encalon.	Id.	1334	Id.
Torrallya de los Sisonos.	Id.	1334	Id.
Forniche Bajo.	Id.	1334	Id.
Rodenas.	Id.	1334	Id.
Ababri.	Id.	1334	Id.
La Cuba.	Id.	1334	Id.
Bañon.	Id.	1334	Id.
Villar del Saz.	Id.	1116	Id.
Guadalaviar.	Id.	1116	Id.
Singia.	Id.	1116	Id.
Mezquita de Jaique.	Id.	1100	Id.
Id. de Loscos.	Id.	1100	Id.
Rillo.	Id.	1100	Id.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas no pobres.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y documentos que la comprueben al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la misma.

Zaragoza 2 de Marzo de 1860.—El Rector, Jacobo Olleta

Escuelas de niños y niñas por concurso extraordinario.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo han de proveerse las escuelas vacantes en las provincias siguientes, entre los maestros y maestras que lo sean por oposicion y al tenor del art. 137 de la ley vigente de instrucción pública.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Albelda.	Elemental completa.	3300	

Escuelas de niñas.

Fraga.	Id.	2934
Bolea.	Id.	2200

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Terriente.	Id.	3300
La Iglesuela del Gid.	Id.	3300

Escuelas de niñas.

Mosquerna.	Id.	2934
Calaceyte.	Id.	2200
Montalvan.	Id.	2200

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas no pobres. Si ahora no se proveen dichas escuelas se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion las de la provincia de Huesca en Junio y las de la de Teruel en Setiembre próximos.

Los maestros y maestras comprendidos en el citado artículo 137 dirigirán sus instancias acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y documentos que la comprueben al M. I. Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Zaragoza 2 de Marzo de 1860.—El Rector, Jacobo Olleta.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Febrero próximo pasado.

Día 1.º Por una pareja del puesto de Aldealpozo fueron recogidas doce escopetas, tres á los vecinos de Tajahuerce José Martinez, Miguel Martinez é Hipólito Muñoz; dos á Gabriel Sanz y Manuel Lozano, vecinos de Hinojosa del Campo; y las otras siete á Francisco Golmayo, D. Tiburcio Calabia, Bartolomé Contreras, Cosme Malló, Felipe Hernandez, D. Luis Blazquez y Ruperto Azartia, vecinos de Pozalmuro, por tener las licencias cumplidas.—Por otra pareja del puesto de Berlanga les fueron recogidas otras dos escopetas á Bonifacio Beato é Ignacio Esteban, vecinos de Barcones, por carecer de licencia.—Por otra pareja del puesto de San Leonardo le fue recogida otra escopeta á Rafael Esteban, vecino de Espeja, por igual motivo que á los dos anteriores.

Día 2. Por una pareja del puesto de Aldealpozo se recogieron dos escopetas á los vecinos de Omeñaca Engenio Borobio y Estanislao Sanz, por tener las licencias cumplidas.

Día 3. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 4. Por una pareja de dicho puesto de Aldealpozo fueron re-

cogidas tres escopetas, dos á los vecinos de Narros D. Pio For y Mermerto Sanz y otra á Vicente Ruiz, vecino de Suellacabras, todos por tener la licencia cumplida.

Día 5 y 6. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 7. Por una pareja del puesto de Baraona fue detenido y puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa José Antonio Perez, natural de Villoslada (Logroño) por viajar sin cédula de vecindad.—Por otra pareja del puesto de Villaciervos le fue recogida una escopeta á Lucas Lopez, vecino de Herreros, por hallarlo cazando sin licencia para ello.

Día 8. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 9. Por el cabo primero Bautista Carin Guerola y guardia segundo Bruno Martinez Cabero, del puesto de Aldealpozo, fueron aprehendidos Fernando Borque, su esposa Leona Perez y sus dos hijas Manuela y María, naturales del pueblo de Arancon, por haberle robado al pastor trashumante Juan Mateo, vecino de Azapiedra en Agosto último, una sogá, unas tigeras, unos calzones y una capa, cuyos efectos le fueron encontrados menos la capa que la tiene su hijo Fernando, el que se halla ausente, por lo que con las primeras diligencias fueron puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Soria, excepto la Leona que por hallarse enferma

quedó à disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Dia 10, 11 y 12. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 13. Por el guardia primero Antonio Aguilar Garcia y segundos Pablo Martinez y Martinez y Julian de Mingo Castaño, del puesto de Baraona, se auxilió al Coche-Diligencia número 1.º de la Nueva Union que de Madrid se dirigia á Soria, el que atascó en los grandes ventisqueros de nieve en el sitio titulado la Fuente de los Santos, hasta que despues de tres horas de incesante trabajo y en union de varios paisanos, se pudo conseguir continuase su marcha. Por los guardias segundos Genaro Ursa Serrano y Tomás Garcia Gonzalez que prestan el servicio en el puesto de la Capital (Soria) fue auxiliado dicho coche número 1.º que de Soria se dirigia á Francia, el cual atascó sobre las once de la noche en la nieve y sitio titulado Alto de la Sima, permaneciendo en esta situacion hasta las nueve de la mañana que se pudo conseguir continuase su marcha.

Dia 14 y 15. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16. Por una pareja del puesto de Calatañazor fue puesta à disposicion del Alcalde de la Mallona Josefa Tegero, natural que dijo ser del Burgo, provincia de Zaragoza, por no llevar cédula de vecindad.

Dia 17 y 18. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 19. Por los guardias segundos Manuel Millares Diaz y Bonifacio Baigorri Arrieta y Tomás Crespo Peral, del puesto de S. Leonardo, auxiliaron y contribuyeron à sofocar un incendio de seis casas en Ontoria del Pinar, provincia de Burgos.

Dia 20. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 21. Por el cabo segundo Juan Miños Siage y guardia segundo Anastasio Sanz Hernandez, del puesto de Gómara, fue capturado en union del Alcalde de Aldealafuente, el vecino de Rivarroya Juan de Diago por incendiario, habiendo pegado fuego á una casa de su mismo pueblo, la cual se quemó toda

y cuantos enseres tenia, habiendo confesado su delito, manifestado al mismo tiempo ser tambien el que prendió fuego á la frágua en otra ocasion, robando de la misma un martillo que tenia enterrado en el corral de su misma casa, por lo que fue puesto à disposicion de la Autoridad competente. Por una pareja del puesto de Almarza fueron recogidas dos escopetas á Baltasar Estepa y Lorenzo las Heras, vecinos de Matute, por carecer de licencia. Por los guardias segundos Domingo Lopez Moron y Sotero Negrodo Gonzalez, acompañados de la Autoridad local de la villa de Sommaen, arrestaron en la cárcel á los vecinos de dicha villa José Palacios, Mariano Pascual y Manuel Carudier, por insultos y desobediencia á dicha Autoridad.

Dia 22 y 23. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por los guardias segundos Gabriel Mateo Aragonés y Manuel Villar Alvarez, del puesto de Villaciervos, fueron puestas à disposicion del Alcalde de dicho pueblo las personas de Eugenio Ruiz,

natural de Cremia, provincia de Cuenca y Valentina Blanco, de Villacastui, (Segovia) por viajar sin documento de seguridad.

Del 25 al 29 inclusive. Por todos los puestos del cuerpo de esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

RESUMEN DE APREHENSIONES.

Delincuentes aprehendidos.	4
Ladrones id.	4
Reos prófugos.	4
Desertores del ejército.	2
Detenidos por faltas leves y entregados à la Justicia ordinaria.	4
Contrabandos aprehendidos.	2
Armas recogidas.	23
Total de presos y detenidos.	12

NOTA. Además de los servicios espresados se han conducido varios presos à sus destinos, se han acompañado caudales en distintas direcciones y se presta diariamente por la noche una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

Soria 3 de Marzo de 1860.—El Comandante de provincia, Benito Santiyán Torre.

Gobierno de la Provincia de Soria.

SECCION DE FOMENTO.

SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 1860.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado—Comercio.

ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la segunda quincena del citado mes, à saber:

MERCADOS.	GRANOS.											Arrobas castellanas.				CALDOS.			CARNES.					
	Trigo puro.	Comun.	Conteno.	Cebada.	Abena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Gujas ó muelas.	Arroz.	Patatas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Aceto.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino fresco.	Id. salado.	
En Agreda..	36	27	22	29	19	130	30	36	66	28	32	39	28	3	1,72	1,60	70	20	48	2,16	3	3	5	
Almarza.....	36	30	28	28	20	120	36	36	66	36	30	36	32	2,50	1,50	1,50	70	23	63	1,86	3	06	5	
Almazan.....	33	25	23	24	16	120	36	36	64	36	36	29	2,48	1,50	1,50	70	18	64	2,12	2	60	5	50	
Berlanga.....	31	24	21	21	12	094	36	36	70	36	32	28	2,12	1,20	1,20	64,72	16,98	37,66	1,94	2	12	4	5	
Burgo de Osmá	33	23	20	23	14	120	23	36	56	32	32	28	2	1,50	1,50	72	19	50	1,66	2	66	5	5	
Gómara.....	36	26,50	24	26	17,50	120	36	36	70	36	36	30	3	1	1	75	18	55	1,88	3	06	5	50	
Medinaceli....	36	27	27	27	20	120	36	36	72	42	28	48	26	1	1	74	20	70	2,60	3	75	5	50	
Soria.....	37	27	25	26	18	140	33	36	72	42	28	48	34	2	1,50	1,50	70	19	75	1,66	1,88	30	6	5
Precio medio en toda la provincia.....	34,62	26,18	23,28	25,50	17,06	120,50	30,50	36	66,28	34,80	30	37,16	29,37	2,44	1,46	1,46	70,71	19,25	57,83	1,66	2,06	2,79	4	90

Soria 5 de Marzo de 1860.—El Gobernador de la provincia Interio, MANUEL ESCUDERO Y AZARA.